



| | |
|------------------------|-----------------|
| PLANEACIÓN ESTRÁTEGICA | 100.42.14.02.00 |
| COMUNICACIONES VARIAS | Página 1 de 1 |

¡Deber de todos!

100 - 030 - 08
Bucaramanga, Enero 18 de 2008

*Visto 10
18/01/08*

*Katherisay
Dra Carmen H.
Inscripción
add*

Doctora
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA
Auditora General de la República
Bogota D.C.

AUDITORÍA GENERAL
Fecha 28/01/2008 14:31:36
Asunto : SOLICITUD DE CONCEPTO
Destino : / Rem CRU CONTRALORIA DE BUCARAMANGA
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Rad No 2008-233-000385-2
Us Rad. ACLOPATOFSKY

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO

Apreciada Doctora,

Como es bien sabido, el dieciséis (16) de Enero de dos mil ocho (2008) entró en vigencia la ley 1150 de 2007 que contiene entre otros aspectos, disposiciones sobre la contratación con recursos públicos.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el salario mínimo legal de \$461.500.00 que regirá para el presente año, según el Decreto 4965 del 27 de Diciembre de 2007 en la modalidad de Selección abreviada, una entidad como la Contraloría Municipal de Bucaramanga podrá adelantar procesos simplificados de contratación para garantizar la eficiencia de la gestión Contractual hasta un monto de doscientos ochenta (280) salarios mínimos que equivale a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$129.220.000.00) haciendo la afirmación adicional de que "(...) El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (...)"

La anterior suma supera notablemente los límites para la contratación sin formalidades plenas contemplados en el derogado art. 39 de la ley 80 de 1993 por el art. 32 de la ley 1150 de 2007, por la cual se rige este ente de control.

Así las cosas, surgen para esta entidad los siguientes interrogantes:

1. ¿De acuerdo a lo preceptuado por la ley 1150 de 2007 las entidades con presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, pueden contratar hasta 280 salarios mínimos en la modalidad de Selección abreviada, cumpliendo con los mismos requisitos que exigía el derogado art. 39

*Debería ser 10. Art
2007*

*28-01-08
3-30*



| | |
|------------------------|-----------------|
| PLANEACIÓN ESTRÁTEGICA | 100.42.14.02.00 |
| COMUNICACIONES VARIAS | Página 2 de 1 |

139

¡Deber de todos!

de la ley 80 de 1993? De no ser así, que requisitos y formalidades deben cumplirse?

2. ¿deberá esperarse a la reglamentación del gobierno sobre el punto anterior lo cual generaría incertidumbre en la contratación o podrá contratarse hasta el monto antes señalado?
3. ¿En general cuales son los parámetros a tener en cuenta para esta clase de contratación en la modalidad de selección abreviada?

Sin más solicitudes ni consideraciones, quedo en espera de sus directrices.

Atentamente,

CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Contralor Municipal de Bucaramanga



134

Oficina Jurídica,
110. 011. 2008

Bogotá D.C.

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Rad Salida No 2008-110-000884-1

Fecha: 22/02/2008 12:12:56

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD DEL CONCEPTO JURÍDICO

Destino: Oficina Jurídica / Rem: (OSM) CONTRALORIA MUNICIPAL DE

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

16473616. 22 FEB. 2008
Devolver Copia Firmada

Doctor:
Carlos Oscar Vergara Rodríguez
Contralor Municipal de Bucaramanga
Carrera 27 No 33-12
Teléfono 6520110
Bucaramanga – Santander

**Asunto: Respuesta a su solicitud de concepto jurídico
"Aplicabilidad de la Ley 1150 de 2007"
Radicación No 2008-233-000385-2 de 28 de Enero de 2008**

Cordial saludo respetado Doctor Vergara.

En atención a la solicitud de concepto de la radicación de la referencia, antes de entrar a resolver sus inquietudes es conveniente recordar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Así, se abordará el tema de manera general.

INTERROGANTES PLANTEADOS

1. ¿De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1150 de 2007 las entidades con presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, puede contratar hasta 280 salarios mínimos en la modalidad de selección abreviada, cumpliendo con los mismos requisitos que exigía el derogado art. 39 de la ley 80 de 1993? De no ser así, que requisitos y formalidades deben cumplirse?
2. ¿Deberá esperarse a la reglamentación del gobierno sobre el punto anterior lo cual generaría incertidumbre en la contratación o podrá contratarse hasta el monto antes señalado?
3. ¿En general cuales son los parámetros a tener en cuenta para esta clase de contratación en la modalidad de selección abreviada?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para poder absolver los interrogantes planteados se procederá a la revisión y análisis integral de la siguiente normalidad: Ley 153 de 1887, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 066 de 2008.



ANÁLISIS JURÍDICO

Para poder absolver los interrogantes planteados se procede a realizar el análisis respecto de cada uno de ellos, lo cual nos conllevará a una conclusión general por tratarse de la misma materia; es decir, se consulta el procedimiento a seguir en la contratación administrativa, cuando el presupuesto del futuro contrato no excede de 280 salarios mínimos legales mensuales, cuando la asignación presupuestal anual de la Entidad pública es igual o superior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales.

Frente al primer cuestionamiento es importante recordar algunos antecedentes legislativos. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en virtud del principio de transparencia establecía que la modalidad de selección siempre sería por licitación o concurso público, no obstante que daba la facultad de contratar directamente en ciertas situaciones o conforme a la naturaleza del contrato; una de estas situaciones atendía exclusivamente al factor económico y se podía contratar directamente con convocatoria,¹ cuando el contrato era de menor cuantía, en el numeral primero literal a) del citado artículo se establecía que la menor cuantía de las entidades que tenían un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales ésta era de 300 salarios mínimos legales mensuales².

Pese a lo anterior, el artículo 39 de la ley 80 de 1993, al establecer la forma de perfeccionamiento de los contratos estatales en su parágrafo estableció que no todos los contratos debían contener las formalidades plenas y abrió la posibilidad de hacer contratos de obras, trabajos, bienes o servicios a través de la orden previa y por escrito del representante legal u ordenador del gasto lo que comúnmente se denominan "órdenes". Para poder realizar estos contratos sin formalidades plenas se debía cumplir con un requisito de carácter económico también y tratándose de las Entidades que tenían un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales se podían realizar cuando no superara el valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y en el caso que el presupuesto anual de la Entidad fuera inferior, cuando el valor del contrato no excediera de 15 salarios mínimos legales mensuales.

El 16 de Julio de 2007 se expidió la Ley 1150 y empezó a regir seis (6) meses después de su promulgación, es decir el 16 de enero de 2008. Ella introdujo medidas para la eficiencia y transparencia de la Ley 80 de 1993 y dictó otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. El artículo 32 de la nueva ley de manera expresa derogó entre otros artículos de la Ley 80 de 1993, precisamente el citado numeral primero y parágrafo de los artículos 24 y 39, respectivamente.

Es así como el artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, estableció cuatro modalidades de selección para la escogencia del contratista, a saber: Licitación pública, concurso de méritos, selección abreviada y contratación directa, estableciendo para estos dos últimos casos de manera taxativa los eventos en que procedía; así las cosas, para la selección abreviada obedece a las características del objeto a contratar, la circunstancias de la contratación o la cuantía o la destinación del bien, obra o servicio.

¹ La contratación directa de que trata el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, fue reglamentada por el Decreto 855 de 1994, y posteriormente se reglamentó y modificó por el Decreto 2170 de 2002, que a su vez fue parcialmente derogado por el Decreto 2434 de 2006.

² El literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (menor cuantía), fue modificado por el artículo 38 del Decreto -Ley 2150 de 1995, siendo este corregido y aclarado por el artículo primero del Decreto 62 de 1996.

En atención a su primer interrogante debemos entender que una vez analizados cada uno de estos procesos de selección, y realizados los estudios previos la escogencia del contratista se realizará a través de un proceso de selección abreviada atendiendo al factor económico o cuantía de la contratación. Por tanto, si la Contraloría de Bucaramanga como usted lo indica tiene un presupuesto anual inferior a ciento veinte mil (120.0000) salarios mínimos legales mensuales, en aplicación de lo preceptuado en el artículo segundo, numeral segundo, literal b) de la citada ley la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos es decir, ciento veintinueve millones doscientos veinte mil pesos m/cte (\$129.220.0000).

La Ley 1150 de 2007 fue reglamentada por el Decreto 066 16 de enero de 2008 y en su artículo 46 estableció las contrataciones de mínima cuantía como aquellas cuyo presupuesto es igual o inferior al 10% de la menor cuantía, que para el caso que nos ocupa sería de doce millones novecientos veintidós mil pesos m/cte (\$12.922.000). Para este tipo de contrataciones se toma en consideración los precios de mercado, sin que se requiera obtener varias ofertas y siguiendo el procedimiento establecido en el manual de contratación de la Contraloría. Otra posibilidad que da el decreto señalado es que tratándose de bienes se podrán adquirir en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio y cuando así se haga se presumirá que se ha adquirido a precios de mercado.

Dado lo anterior se hace pertinente precisar que cuando la Ley estableció que se pueden adelantar procesos simplificados, en ningún momento se quiso hacer referencia a darle aplicabilidad a normas ya derogadas, siendo esta la razón por la cual se aclaró que el Gobierno Nacional reglamentaría la materia, pues ni de la lectura de la Ley ni de su decreto reglamentario como tampoco de su interpretación se desprende que sigan vigentes los requisitos establecidos en el derogado párrafo del artículo 39, para aquellas contrataciones de mínima cuantía.

De otro lado se tiene que el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, preceptúa lo siguiente: "*Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva*". En consecuencia frente al primer interrogante se puede afirmar que no se considera viable la aplicación del artículo 39 por cuanto fue derogado de manera expresa y el procedimiento de la selección abreviada en su parte general se encuentra reglamentado desde el artículo segundo hasta el décimo tercero en el Decreto 066 de 2008; la contratación de menor cuantía específicamente en los artículos 44 y 45 y el procedimiento para la mínima cuantía en el artículo 46 del mismo decreto.

De lo anterior se desprende la respuesta a su segundo y tercer interrogante en el sentido que la reglamentación de la Ley 1150 de 2007, para los casos de escogencia del contratista por selección abreviada atendiendo a la cuantía de la contratación está dada por el Decreto 066 de 16 de enero de 2008, sin perjuicio de las disposiciones legales posteriores que lo complementen o modifiquen y los parámetros que puede recomendar la Auditoría General de la República son los estrictamente legales; es decir que, en la selección del contratista la Contraloría debe aplicar los principios de economía, transparencia y responsabilidad, hacerlo a través de convocatoria pública, darle publicidad a todos los documentos y actos que se desprendan del proceso de selección a través del SECOP (Sistema Electrónico para la Contratación Pública), realizar unos estudios previos

que soporten la contratación y un pliego de condiciones transparente que no induzca a errores a los posibles oferentes y se respeten los términos mínimos legales y escoger al contratista cuyo ofrecimiento sea el más favorable para la Entidad.

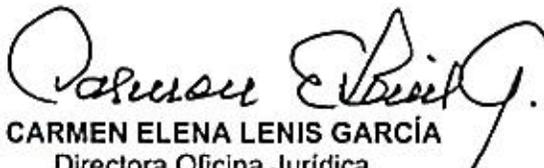
CONCLUSIONES

Conforme lo preceptuado en el literal b) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, las Contralorías cualquiera que sea su naturaleza están sujetas a esta disposición, por tanto les es aplicable en su conjunto las normas que reformen, reglamenten o modifiquen la citada Ley. En aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica no se puede dar una interpretación diferente cuando el sentido de la ley es claro, como ocurre con la derogatoria del párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

Al haber sido reglamentada la Ley 1150 de 2007, por el Decreto 066 de 16 de Enero de 2008 los procedimientos contractuales a seguir según el proceso de selección de que se trate son los estipulados en las referidas normas y en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

El presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República como tampoco es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

Email: juridica@auditoria.gov.co
Proyectó: Ana Milena Yela Escobar
Abogada Auditoría General de la República